



CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: xxxxxxx

RUC: xxxxxxx

Nos dirigimos a usted con relación a la consulta N.º xxxxxxxxxx, ingresada mediante el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, admitida con el proceso N.º xxxxxxxxxxxx, a través de la cual solicitó a esta Subsecretaría que determine si la obtención de los dividendos provenientes del exterior está alcanzada por el IRP RGC, específicamente de países con baja o nula tributación.

En cuanto a su opinión, mencionó que la consulta fue realizada en atención a que los dividendos recibidos del exterior de países con baja o nula tributación son considerados como hechos gravados por el IRP RGC.

De la situación planteada, se realiza el siguiente análisis:

Respecto de la consulta, cabe mencionar que la ganancia de capital es el beneficio que se obtiene por la venta de diversos activos, de bienes o derechos, es decir las variaciones positivas del patrimonio que no provengan de rentas derivadas de la prestación de servicios personales. Conforme al Art. 57 de la Ley N.º 6380/2019.

Conforme al Elemento especial o territorial, entendemos por ámbitos o límites espaciales o territoriales, el territorio en el cual tiene vigencia ésta, busca establecer en dónde se entiende realizado el hecho generador, para lo cual es preciso estudiar los efectos de la Ley en el espacio. En definitiva, es la indicación de circunstancias de lugar, relevantes para la configuración en la hipótesis de incidencia, que resulta relevante para que se configure el hecho generador.

En cuanto a este tema, es necesario tener en cuenta los denominados «*criterios de sujeción de la potestad tributaria*», así pueden quedar obligados todos aquellos nacidos en el país (Principio de Nacionalidad); también pueden quedar obligados todos aquellos que se domicilien o residen en el país (Principio del Domicilio o de la Residencia); y finalmente, puede tenerse en cuenta como criterio de sujeción a la potestad tributaria, la circunstancia de que alguien posea bienes y obtenga bienes o se realicen actos o hechos dentro del territorio (Principio de territorialidad o de la fuente).



CONSULTA NO VINCULANTE

En el caso de Paraguay nuestra ley tributaria acoge como principio la territorialidad de las obligaciones tributarias, es decir, que las leyes no obligan más allá de las fronteras del país; desde luego tiene algunas salvedades^[1].

En consecuencia, las rentas provenientes de las actividades desarrolladas y aprovechadas económicamente en la República son consideradas de fuente paraguaya; por tanto, más allá de la residencia o domicilio del contribuyente la determinante es la fuente de dicha renta generada, por ende, los dividendos y distribuciones de beneficios se consideran rentas de fuente paraguaya, cuando son derivadas por empresas residentes en el Paraguay. A efectos tributarios, estarán alcanzadas por el Impuesto a la Renta y Ganancia de Capital siempre y cuando no se encuentre gravada por el IDU.

En tal sentido, la Ley N.º 6380/2019, establece en el Art. 57 *«Las Rentas y las Ganancias del Capital»*, se entenderá por rentas y ganancias del capital, aquellas rentas en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente del patrimonio, de bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente del presente impuesto. Además, comprende las variaciones positivas en el valor del patrimonio realizadas por el contribuyente que no provengan de rentas derivadas de las prestaciones de servicios personales. *«Estarán comprendidas las rentas provenientes de: 1. Los dividendos, utilidades, excedentes y cualquier otro beneficio derivado del carácter de accionista o de socio de sociedades simples, cooperativas y de sociedades o entidades residentes o constituidas en el país, excluidas las rentas gravadas por el IDU»*.

A su vez, el Decreto N.º 3184/2019, establece en el Artículo 17 Dividendos, Utilidades y Excedentes. Los dividendos y utilidades que perciba la persona física constituirán ingresos gravados por el IRP, siempre y cuando no hayan abonado el IDU por tales rentas, independientemente al momento en que se haya dispuesto tal distribución.

Por último, conforme al Artículo 48 de la citada Ley, determina que estarán gravadas por este impuesto las rentas de fuente paraguaya, provenientes de actividades desarrolladas en la República, de bienes situados o de derechos utilizados económicamente en la misma, para ello se considerarán igualmente de fuente paraguaya:

«1. Los rendimientos del capital mobiliario originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza en el país».



**SUBSECRETARIA DE ESTADO DE
TRIBUTACION**

NUMERO

XXXXXXXXXXXX

FECHA

XXXXXXXXXXXX

CONSULTA NO VINCULANTE

Por tanto, conforme a lo expuesto precedentemente y al análisis de las normas vigentes, la Administración Tributaria, en el caso planteado, concluye que, la obtención de los dividendos, provenientes del exterior no se encuentran alcanzados por los impuestos nacionales en el sentido de que las rentas son generadas en una fuente extranjera.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde notificar al contribuyente la presente Resolución, con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

[1] «La Ley - Introducción a la Tributación – Segunda edición

Fabian Domínguez».

**YANNINA GISSELLE LÓPEZ, Dictaminante
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS**

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS**

**ANTULIO NIRVAN BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA**

**ÓSCAR ALCIDES ORUÉ ORTÍZ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN**